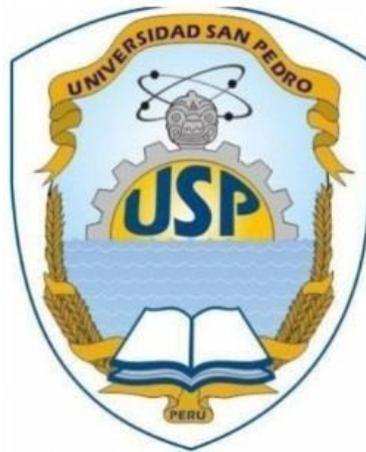


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“EL PROCESO INMEDIATO Y SU AFECTACIÓN AL
DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA, EN LOS JUZGADOS PENALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, AÑOS 2018-2019”**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA:

Autor: Arroyo Céspedes, Mary Kate

Asesora: Barrionuevo Blas, Patricia

Chimbote- Perú
2019

INDICE

Título del trabajo	i
Palabras clave: en español e inglés – Línea de investigación.	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Introducción	1
Antecedentes de fundamentación científica	1
Antecedentes.	1
Fundamentación científica	4
Justificación de la investigación	6
Problema	7
Conceptuación	7
Hipótesis	7
Objetivos de la investigación	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
Metodología	9

Tipo y diseño de investigación	9
Tipo de investigación	9
Diseño de investigación	9
Población-Muestra	9
Técnicas e instrumentos de investigación	9
Procesamiento y análisis de la información	10
Resultados	11
Análisis y discusión doctrinaria	11
Análisis y discusión jurisprudencial	13
Análisis dogmático	22
Desarrollo de la encuesta	26
Análisis y discusión	35
Análisis y discusión de la encuesta	35
Conclusiones	38
Recomendaciones	39
Agradecimientos	40
Referencias Bibliográficas	41

Anexos	42
Apéndices	50

“El Proceso Inmediato y su afectación al Debido Proceso
y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los juzgados
penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019”

Palabras Clave:

Tema	Inmediato
Especialidad	Procesal

Keywords:	Theme
Specialty	Procedural

Línea de investigación: OCDE

Área	S. Ciencias Sociales
Sub Área	S.S Derecho
Disciplina	Derecho
Línea	Análisis de normas, doctrina y jurisprudencia del derecho procesal penal (Implicancias del Proceso inmediato)

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “El Proceso Inmediato y su afectación al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, año 2018-2019”, tiene como propósito determinar las razones por las cuales el proceso inmediato produce la afectación de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, año 2018-2019. En la investigación se planteó el siguiente problema ¿En el Proceso Inmediato se produce la afectación del Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, año 2018-2019? Y se formuló la hipótesis “En el Proceso Inmediato si se produce la afectación del Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, año 2018-2019”. El tipo de investigación es descriptivo, dado que se analizan y describen razones por las cuales el proceso inmediato colisiona con garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales de Sullana, se utilizó las técnica de análisis documental y encuesta, se ha demostrado con la aplicación de la encuesta a dos jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana y veinte abogados del Distrito Judicial de Sullana, que como resultado existe vulneración de derechos fundamentales de la persona humana, que se contrasta desde el punto de vista cuantitativo con la hipótesis planteada en el presente proyecto.

Abstract

The present research work entitled "The Immediate Process and its impact on Due Process and Effective Jurisdictional Protection, in the criminal courts of the Sullana Judicial District, year 2018-2019", aims to determine the reasons why the immediate process It affects the constitutional guarantees of the right to due process and effective judicial protection, in the criminal courts of the Judicial District of Sullana, 2018-2019. The investigation raised the following problem: Does the Immediate Process affect the right to due process and effective jurisdictional protection in the criminal courts of the Judicial District of Sullana, 2018-2019? And the hypothesis was formulated "In the Immediate Process if the right to due process and effective jurisdictional protection occurs, in the criminal courts of the Judicial District of Sullana, year 2018-2019". The type of investigation is descriptive, explanatory, since the reasons why the immediate process collides with constitutional guarantees of due process and effective jurisdictional protection are analyzed and described, in the criminal courts of Sullana, the technique of documentary analysis and survey, it has been demonstrated with the application of the survey to two criminal judges of the Superior Court of Justice of Sullana and twenty lawyers of the Judicial District of Sullana, that as a result there is a violation of fundamental rights of the human person, which is contrasted from the quantitative point of view with the hypothesis raised in this project.

Introducción

Antecedentes y fundamentación científica

Antecedentes

Atendiendo que el proceso inmediato se aplica en los procesos cometidos en flagrancia es necesario en primer lugar analizar lo que se denomina flagrancia o flagrante delito; así tenemos que: “Flagrante es lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. /DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento” (cabanellas, 2002)

Por otro lado, flagrante delito se define como: “El delito que se está realizando en este momento. Momento actual de ejecución de un delito. También se le llama delito infraganti. Dícese del delito cometido ante testigos. En el derecho constitucional encontramos otro caso de aplicación de este concepto, pues los congresistas pese a tener inmunidad parlamentaria, pueden ser detenidos en caso de ser sorprendidos en flagrante delito (Constitución política del Perú art.83). (CHANAME ORBE, 2016)

En lo referente en sí a los antecedentes del proceso inmediato podemos señalar que lo encontramos en el proceso penal italiano; así tenemos que el antecedente al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel comprado lo constituyen: el juicio directo (Giudizio directissimo) y el juicio inmediato (guidizzio inmediato). “El primero de ellos, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre

el fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. Mientras que el “juicio inmediato” procede en cundo luego de la investigación preliminar se proceda al juicio oral” (NEYRA FLORES, 2015).

Como otro antecedente del proceso inmediato lo encontramos en el artículo “Problemática Del Proceso Penal Inmediato” publicado en noviembre del 2011 por la Fiscal Provincial de la Libertad YAEL LOPEZ GAMBOA, quien concluye en lo siguiente:

a).- Sobre el ofrecimiento de nueva prueba afirma que conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 373 del Código Procesal Penal, se tiene que el propio Juez de Juzgamiento inadmite un medio probatorio, como podrían algunas de las partes o el Ministerio Publico solicitarle nuevamente y en forma inmediata que la vuelva admitir, por cuanto la denegatoria del A-quo, ya es un adelanto de como resolverá la petición de nueva prueba, además de cómo quedaría su derecho, si como advertimos lo decidió por el juez del juzgamiento es inimpugnable, ya que estas situaciones fueron previstas para el proceso común donde las tapas procesales son respetadas por ende si el Juez de Investigación Preparatoria no admitió un medio probatorio, puede la parte perjudicada solicitar su incorporación antes de iniciarse el juzgamiento con la debida motivación ante un nuevo Juez Penal, sea este Unipersonal o Colegiado, situación que no ocurre en el proceso inmediato.

b) Sobre el sobreseimiento señala, que pasaría si en la audiencia de control de acusación, el Juez penal declara fundado un medio técnico de defensa (excepciones o

cuestiones) o de sobreseimiento deducido por las partes por ende se archivan los recaudos, pero los perjudicados (agraviados o actor civil) y/o el Ministerio Publico, impugnan tal decisión, la cual al ser revisada por la superioridad es revocada, esto quiere decir que si hay mérito para que inicie el juicio oral. Entonces, los actuados retornan al juez Penal primigenio (el que decreto archivar el proceso) para que efectué el juzgamiento, ante esto cabría preguntarse si no existieran dudas respecto al cual sería la orientación y/o disposición del juzgador respecto al caso planteado; puesto que si ha previsto que cuando un fiscal opina por el sobreseimiento de una investigación formalizada al ser desaprobada por la superioridad, pasan a conocimiento de otro representante del Ministerio Publico para que proceda a emitir la acusación correspondiente (artículo 346.4 el código Procesal Penal); estaríamos frente a un caso similar un juez de juzgamiento que ya opto por sobreseer la causa penal, será una gran lucha para mantenerse imparcial en el juzgamiento”. (LOPEZ GAMBOA, 2011).

Podemos afirmar que el proceso penal inmediato tiene por finalidad acortar tiempos, es que la justicia sea oportuna para el justiciable, evitando que las personas se encuentren inmersas en procesos que les perjudican al amparo de la publicidad y demora de este o aún peor, evitar que en los centros carcelarios incrementa el hacinamiento, con personas recluidas con prisiones preventivas y que al concluir el plazo de la prisión preventiva son puestas en inmediata libertad, sin haberse formulado la correspondiente acusación fiscal; es decir que lo que se busca con este mecanismo procesal es descongestionar la carga procesal, porque en el proceso inmediato se acortan las etapas del proceso penal.

Se afirma que: “Durante la edad media aparecieron normas que se refirieron a los delitos flagrantes, como son el Código de Alarico II, o Breviario de Alarico, que responde a la necesidad que tiene el pueblo hispano romano de disponer de un cuerpo de leyes claro y actual por el que se habría de regir el pueblo vencido frente a lo visigodos, que ya disponían del Código de Eurico. SDE conservan castigos, para los casos tales como el robo en flagrancia, un ejemplo lo pone el Código cuando castiga el hecho de robar un tarro de miel por parte de un esclavo que podía costarle la horca mientras que la muerte era castigada en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero. Matar a uno de los miembros de la guardia del rey costaba 600 monedas de oro, la multa más alta en cuestiones de asesinato” (LEIVA CORDOVA, 2016).

Fundamentación científica

Los procesos inmediatos deben respetar las garantías del debido proceso respecto el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, señaló que el proceso inmediato fue establecido como una de las medidas para luchar contra la delincuencia y bajo el compromiso de actuar con mayor eficiencia y rigurosidad frente a la inseguridad ciudadana; siendo una decisión positiva, pero debe ser aplicada con mucha responsabilidad, o emplazando los mismos términos de Talavera, con “eficiencia y rigurosidad”. De lo contrario, allí donde antes el mayor peligro era que se abuse de la prisión preventiva (recordemos que en el Perú la mitad de la población penitenciaria esta presa sin condena), ahora lo serán las personas que podrían ser inocentes sean condenadas en un plazo sumamente breve, más aun si tenemos en cuenta que en el sistema peruano la

flagrancia es una flagrancia sui generis, que no se limita, como se pensaría, atrapar a alguien “ con las manos en la masa” sino que se prolonga por 24 horas. Pablo Talavera (TALAVERA, 2015).

Por otro lado, se hace necesario que en todo proceso prime el principio de imparcialidad, el cual debe (TALAVERA, 2015) tenerlo presente el fiscal, así como el órgano jurisdiccional quienes en la investigación preliminar y preparatoria deben de actuar en forma neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimientos de prueba, las notificaciones, así como su intervención en las diligencias que son propias. Este principio exige que ni el fiscal ni el Juez se inclinen a favor de alguna de las partes.

“La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ellos lo podemos decidir a partir de las propias acepciones de dichos vocablos, pues lo objetivo (y por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la imparcialidad supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (persona) en pugna” Agrega que “de lo dicho desprenderemos que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsas de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones, motivaciones, acción, voluntad, participación de las apersonas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado, deben apreciarse con imparcialidad. (ARANA, 2005).

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque si bien es verdad con el proceso inmediato se busca atender el clamor popular de la sociedad, pero sin embargo con su aplicación se vulneran los principios constitucionales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política vigente.

La garantía de la tutela jurisdiccional efectiva garantiza la protección de su derecho de ser atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado, donde se respeten todas las garantías mínimas, de ambas partes en el proceso, dentro de un plazo razonable; siendo la tutela jurisdiccional efectiva integrante del debido proceso. Habiendo señalado nuestra jurisprudencia nacional que el debido proceso: “Es un derecho complejo, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas, la razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes” (CASACIÓN 4450-2013-AREQUIPA, 2016) .

Problema

¿En el Proceso Inmediato, se produce la afectación del Derecho al debido Proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los dos juzgados penales de Sullana?

Conceptuación

Definición Conceptual.

Proceso inmediato: Proceso especial que tiende a abreviar los plazos, tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipadas a través de la aplicación de mecanismos procesales significados (DOMENICO PISAPIA: 1989).

Afectación debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva: Debido proceso se entiende como derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar mecanismos procesales establecidos en la Ley. Casación 3693-2013-Ayacucho) (GUERRA-CERRON, 2018).

Hipótesis

En el Proceso Inmediato; si se produce la afectación del Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los dos juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, año 2018-2019.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar las razones por las cuales el proceso inmediato produce la afectación de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional, conforme a los criterios adoptados por dos jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, año 2018-2019.

Objetivos específicos

- Identificar el nivel de afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en un proceso inmediato.
- Analizar la normatividad, doctrina y jurisprudencia sobre proceso inmediato y tutela jurisdiccional efectiva.

Metodología

Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

El tipo de investigación de acuerdo al problema y objetivos formulados, en el presente estudio es de aplicación básica descriptiva, porque se recolectan los datos con el propósito de describir a las variables.

Diseño de investigación

No Experimental.

Población y Muestra

Población: 361 agremiados de Colegio de Abogados de Sullana-Distrito Judicial de Sullana.

Muestra: Dos jueces penales y veinte abogados del Distrito Judicial de Sullana.

Técnicas e Instrumentos de Investigación.

Técnicas

- Análisis documental: Análisis de la norma, doctrina y jurisprudencia sobre proceso inmediato y tutela jurisdiccional efectiva. Debido a la pandemia mundial del COVID 19 no se ha podido realizar un análisis de expedientes.
- Encuesta.

Instrumentos de investigación

- Análisis de contenido.
- Cuestionario de la encuesta.

Procesamiento y análisis de la información

Se hará uso de la estadística para poder establecer el porcentaje del total de los abogados encuestados que consideran que el proceso inmediato colisiona con los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

Resultados

➤ Análisis y discusión doctrinaria

Haciendo un análisis del tratamiento doctrinario del tema en la investigación, por medio de la cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis por lo siguiente:

CABANELLAS: 2002, pág. 111, define al debido proceso como: “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”:

Esta definición doctrinaria corrobora la probanza de nuestra hipótesis, porque el debido proceso implica el respeto a la defensa y producción de pruebas, lo que en el proceso inmediato se le limita al imputado, colisionándose en consecuencia con este principio constitucional

RIOJA BERMUDEZ: 2016, señala que: El debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros.

Esta afirmación doctrinaria corrobora la probanza de nuestra hipótesis, al señalarse que el debido proceso comprende entre otros el derecho de defensa y de probar, lo que en el proceso inmediato se le limita al imputado, colisionándose en consecuencia con este principio constitucional

NEYRA FLORES, señala que en el proceso inmediato, la falta del desarrollo de una etapa intermedia puede conllevar el riesgo de llegar al juicio oral con algún defecto o vicio procesal que afecte el desarrollo de la fase del juzgamiento.

La afirmación de este jurista corrobora la probanza de nuestra hipótesis, porque al no existir la etapa intermedia en un proceso inmediato, los defectos que señala este tratadista afectan el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, que son garantías constitucionales, fundamentales de la administración de justicia.

TALAVERA, Pablo: 2015, ex Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, señaló que los procesos inmediatos deben respetar las garantías del debido proceso.

Esta afirmación corrobora la probanza de nuestra hipótesis, porque al limitarse la producción de pruebas al imputado y la supresión de la etapa intermedia en dicho proceso, colisiona con el respeto a las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

CHANAMÉ ORE: 2016, pág. 261, señala que: “El debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y de principios nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad”.

Esta definición doctrinaria corrobora la probanza de nuestra hipótesis porque al señalar que el debido proceso como una garantía que protege derechos concedidos a los justiciables; siendo uno de esos derechos el de probar y producir pruebas en un plazo razonable, al limitarse tales derechos en el proceso inmediato se colisiona con el derecho constitucional fundamental del debido proceso, así como de la tutela jurisdiccional efectiva.

Yael Lopez Gamboa, Fiscal Provincial de la Libertad, en un artículo publicado en noviembre 2011, concluye que en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que regula el trámite del proceso inmediato, no hace mención del momento procesal que tienen los sujetos procesales para ofrecer sus medios probatorios, situación a la que escapa el fiscal, dado que la ley establece que ofrecerá sus pruebas a través de su acusación. Todas estas omisiones pueden originar un estado de indefensión para los sujetos procesales, afectando con ello el principio del debido proceso, cuya observancia es obligatoria en todos los tipos de procesos penales, ya sea en el común como en los especiales.

Con estas afirmaciones corroboramos la probanza de nuestra hipótesis, pues al originarse un estado de indefensión al imputado se afecta el principio fundamental del debido proceso que debe de observarse en forma obligatoria en todo proceso judicial, como una garantía de la administración de justicia.

➤ **Análisis y discusión jurisprudencial.**

Haciendo un análisis en segundo lugar del tratamiento del tema en la jurisprudencia, corroboramos la probanza de nuestra hipótesis por lo siguiente:

El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de

derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. (STC. 090-2004-AA/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional aporta en la probanza de nuestra hipótesis; pues, conforme lo indica el máximo intérprete de la Constitución, el debido proceso comprende un conjunto de derechos esenciales, entre ellos el de defensa y de probar; en consecuencia, al limitársele al imputado dichos derechos en un proceso inmediato, se colisiona con el derecho constitucional fundamental del debido proceso, que es una garantía de la administración de justicia.

“Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia (...) adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones” (STC-090-2004-AA/TC)

Este fundamento del Tribunal Constitucional también aporta en la probanza de nuestra hipótesis, porque en el proceso inmediato no se tomen en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad con la limitación al imputado de ofrecer la prueba pertinente dentro de un plazo razonable, con lo cual se está afectando el derecho a un debido proceso.

“El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus

descargos con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (STC. 1941-2002- AA/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional aporta en favor de nuestra hipótesis, porque señala que al imputado se le debe de permitir formular sus descargos con las debidas garantías, lo que implica dentro de un plazo razonable, lo que no se cumple a cabalidad en un proceso inmediato, con lo cual se produce la afectación del derecho a un debido proceso.

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.” (STC. 0200-2002.AA/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional corrobora en la probanza de nuestra hipótesis, al señalar que entre otros derechos, el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos, entre ellos el derecho de defensa del justiciable, en este caso del imputado, encontrándose comprendido dentro del derecho de defensa el de poder aportar pruebas en un plazo razonable, lo que se ve limitado en un proceso inmediato, con lo cual se colisiona con el derecho fundamental del debido proceso, que constituye una garantía de la administración de justicia.

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedo dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales...” (STC. 010-2002-AI/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional corrobora en la probanza de nuestra hipótesis, porque el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva significa que a ninguna persona se le puede obstruir la actividad jurisdiccional, lo que significa que no se le puede obstruir ni limitar su derecho probar en un plazo razonable, por lo que al limitársele tal derecho en el proceso inmediato se colisiona con este principio constitucional, que es un derecho fundamental de la persona humana y una garantía de la administración de justicia.

“... el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación se relaciona con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC. 3282- 2004.HP/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional corrobora en la probanza de nuestra hipótesis, pues además de señalar una serie de derechos que comprende el debido proceso, se hace referencia al derecho de defensa, el cual debe de ser irrestricto, sin limitación alguna, se ve trastocado en el proceso inmediato con lo cual se está colisionando con el derecho fundamental del debido proceso, garantía fundamental de la administración de justicia.

“El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (...)”. (STC. 8125-2005-PHC/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional corrobora en la probanza de nuestra hipótesis, porque en los estándares de justicia a que hace referencia, señala que deben de tenerse en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, principios que son dejados de lado en el proceso inmediato, pues al imputado no cuenta con un plazo razonable para poder reunir la prueba en su defensa con lo cual se colisiona con el derecho al debido proceso, por ser los principios de razonabilidad y proporcionalidad parte integrante de la garantía constitucional del debido proceso.

“Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de la justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción

garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (STC 8125-2005-PHC/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional aporta en favor de la probanza de nuestra hipótesis porque hace referencia que en los procesos judiciales se debe de observar los derechos fundamentales del procesado, en consecuencia si ello es así se le debe permitir en un proceso inmediato el derecho irrestricto de su defensa permitiéndosele aporte la prueba dentro de un plazo razonable, y la limitación de tal derecho colisiona con la garantía fundamental de la administración de justicia, como lo es el derecho a un debido proceso.

“En efecto uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenecen, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma,

garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver” (STC. 8125-2005-PHC/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional aporta en favor de la probanza de nuestra hipótesis porque conforme lo señala en ella, para obtener una decisión razonada se deben de respetar las garantías constitucionales del debido proceso, como lo es el derecho de defensa del justiciable, por lo que si no se cumple con tales presupuestos se produce la afectación del derecho al debido proceso, garantía constitucional de la administración de justicia, lo que se ve trastocado en el proceso inmediato por faltarle una etapa del proceso penal, que no permite al imputado aportar en un plazo razonable la prueba que considere pertinente en su defensa.

“En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del ‘modelo constitucional del proceso’, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede pre jurisdiccional”. (STC. 2521-2005-PHC/TC).

Esta sentencia del Tribunal Constitucional aporta en favor de la probanza de nuestra hipótesis porque señala que en un proceso se deben de respetar las garantías mínimas que el proceso pueda considerarse debido, que garantice al justiciable determinadas garantías mínimas, como por ejemplo la oportunidad de aportar pruebas en un plazo razonable en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la limitación a tal derecho en el proceso inmediato se está colisionando con el derecho constitucional del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva.

“La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (STC. 1230-2002-PHC/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional corrobora en la probanza de nuestra hipótesis porque señala que el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, se impide concretos actos de los órganos judiciales, como lo puede ser el derecho de defensa al limitarse el aporte de pruebas necesarias al imputado en un plazo razonable; por lo que si no se cumple con ello se colisiona con el derecho fundamental debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

“...estimamos que la incoación del proceso inmediato bajo condiciones de ‘flagrancia’ que en este caso no concurren, no es correcto, porque descalifica la opción probatoria, tanto más si en delitos de esta naturaleza [actos contra el pudor] son los indicios los que regularmente conducen a la verdad, positiva o negativa, entonces se atenta contra un derecho fundamental que tienen las partes, esto es probar sus afirmaciones. Igualmente se vulnera el derecho de defensa que tienen las partes, en este caso especialmente el imputado, a quien se le debe otorgar la posibilidad de acreditar sus afirmaciones de manera más amplia y suficiente, debiendo en todo caso el órgano judicial llenar aquellos vacíos de probanza cuando las partes no son plenas ni suficientes en su actividad probatoria, no como complementador de las pruebas de las partes, sino como verificador de que las afirmaciones probadas efectivamente son como las partes indican o no, a eso se denomina excepcionalidad y complementariedad probatoria. [...]. (Expediente 00186-2016-1-1826-JR-PE-03)

El fundamento de esta sentencia corrobora en la probanza de nuestra hipótesis al señalar que el proceso inmediato se vulnera el derecho de defensa que tienen las partes, en especial el imputado, a quien se le debe otorgar la posibilidad de acreditar sus afirmaciones; en consecuencia, al no dársele dicha oportunidad se colisiona con la garantía constitucional del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

“La flagrancia pura en su probanza, no requiere prueba indiciaria, sino que por la naturaleza de su descubrimiento la prueba normalmente es directa, salvo excepciones periféricas que requieran comprobación de otra índole, en cambio los hechos no

flagrantes, generalmente requieren prueba indiciaria, pues el no conocimiento directo del hecho y la clandestinidad con que se producen, solo por excepción se encuentra acreditada con prueba directa, siendo la prueba indirecta la que tiene privilegio en ese tipo de descubrimiento de delitos, (en realidad no hay delitos de flagrancia o no flagrancia, el término se refiere a la forma en que se descubre el delito) consecuentemente un delito de actos contra el pudor, deberá contar con abundante prueba indiciaria que otorgue convicción sobre su producción y la responsabilidad del actor, no siendo factible que en un proceso inmediato que toda esa actividad probatoria referida a buscar indicios sea posible hacerlo en un corto tiempo y con las limitaciones que un proceso inmediato [...] (Expediente 00186-2016-1-1826-JR-PE-03)

El fundamento de esta sentencia corrobora en la probanza de nuestra hipótesis al señalar que un delito de actos contra el pudor, deberá contar con abundante prueba indiciaria que otorgue convicción sobre su producción y la responsabilidad del actor, no siendo factible que en un proceso inmediato que en un corto tiempo se reúna toda la prueba y ello como es lógico perjudica al imputado a quien se lee causa indefensión, afectándose en consecuencia el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

➤ **Análisis dogmático.**

Haciendo un análisis en tercer lugar del tratamiento del tema en nuestra legislación, corroboramos la probanza de nuestra hipótesis por lo siguiente:

El Artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Penal: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad...”

Sin embargo, por otro lado, el artículo 60° del mismo Código Procesal Penal prescribe que: “1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2.- El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandamientos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

Analizando ambas normas procesales, se puede advertir que ambas colisionan, porque por un lado se le obliga al Fiscal a incoar el proceso inmediato; mientras que por otro lado el Fiscal, es el titular de la acción penal, en consecuencia goza de independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que al obligársele a que dirija una investigación, se atenta con su imparcialidad; y la imparcialidad forma parte del derecho fundamental del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrados como garantías fundamentales de la administración de justicia, con lo cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis.

El Artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Penal: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad...”

Sin embargo, por otro lado, el artículo 158° de la Constitución que: “El Ministerio Público es autónomo...”.

Analizando ambas normas procesal y constitucional, se puede advertir que ambas colisionan, porque por un lado se le obliga al Fiscal a incoar el proceso inmediato; mientras que por otro lado el Fiscal goza de autonomía constitucional en el desempeño de su labor; por lo que siendo esto así el proceso inmediato, atenta contra la autonomía que consagra la disposición constitucional indicada, por lo que no se le puede obligar a que dirija una investigación; en consecuencia, es así se está colisionando con las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, con lo cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis.

El Artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Penal: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad...”

Sin embargo, por otro lado, el artículo 159° inciso 4 de la Constitución prescribe que: “Corresponde al Ministerio Público: “[...] 4.-Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”

Analizando ambas normas procesal y constitucional, se puede advertir que ambas colisionan, porque por un lado se le obliga al Fiscal a incoar el proceso inmediato; mientras que por otro lado el fiscal goza del principio de la conducción e independencia consagrados en la disposición constitucional indicada, por lo que no se le puede obligar a que dirija una investigación; en consecuencia con ello se atenta con la independencia que por mandato constitucional goza el Ministerio Público, en el ejercicio de sus labores;

y atendiendo que la independencia forma parte integrante del debido proceso, se colisiona con dicho principio y con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, con lo cual se corrobora la probanza de nuestra hipótesis.

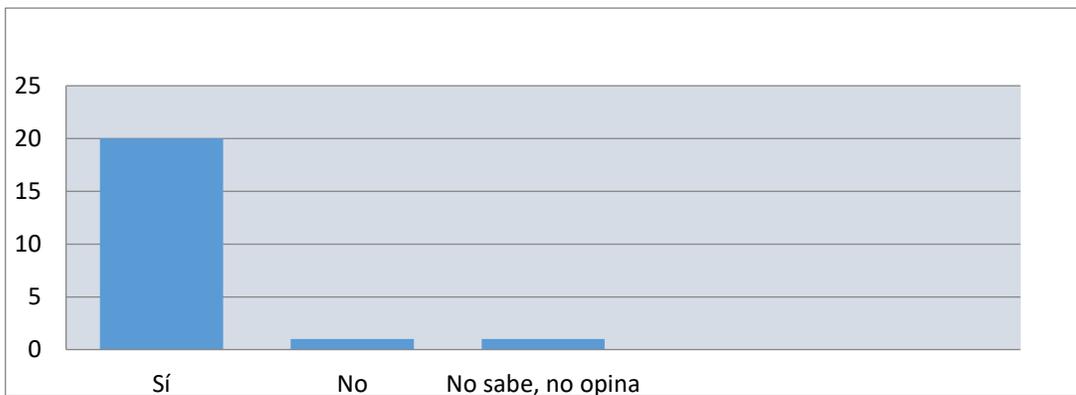
CUADRO N° 01:

Sobre el conocimiento del trámite del proceso inmediato.

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

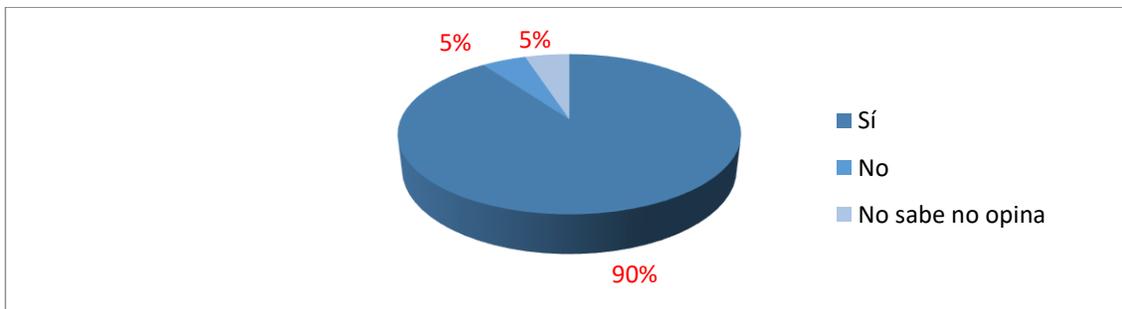
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 01:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 01



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

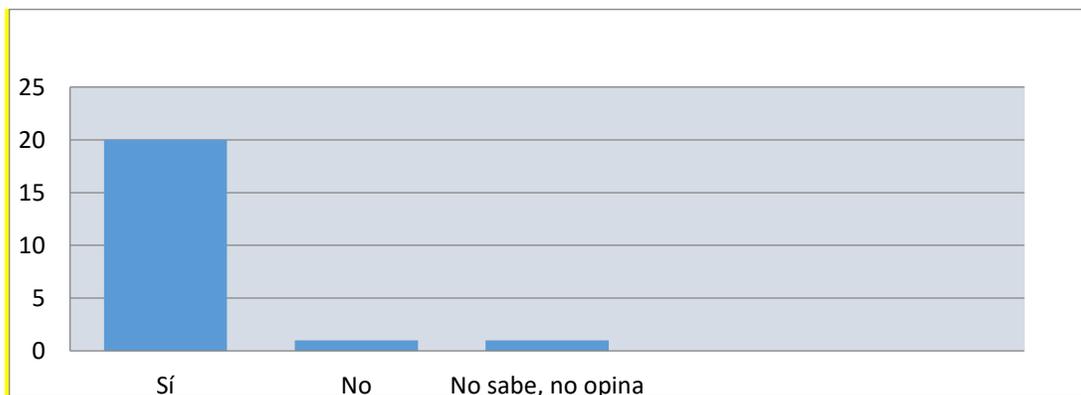
CUADRO N° 02:

Sobre que en el proceso inmediato, el imputado no puede reunir la prueba en forma oportuna

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

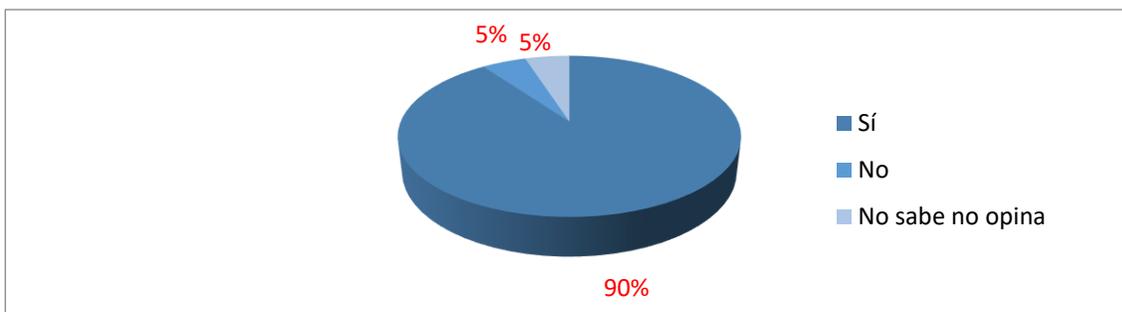
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 02:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 02:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

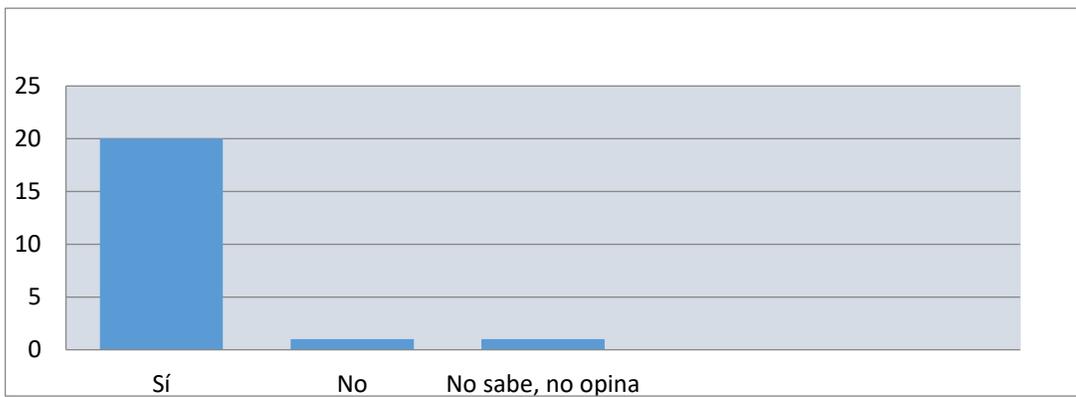
CUADRO N° 03:

Sobre que en el proceso inmediato se recorta el derecho de defensa del imputado

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

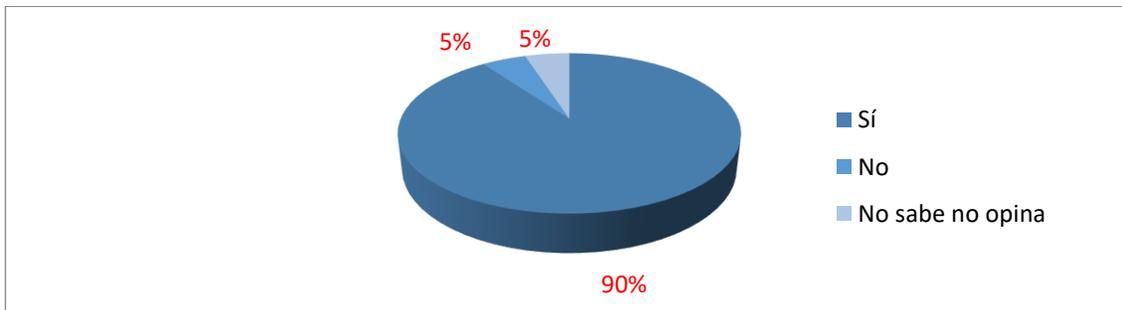
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 03:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 03



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

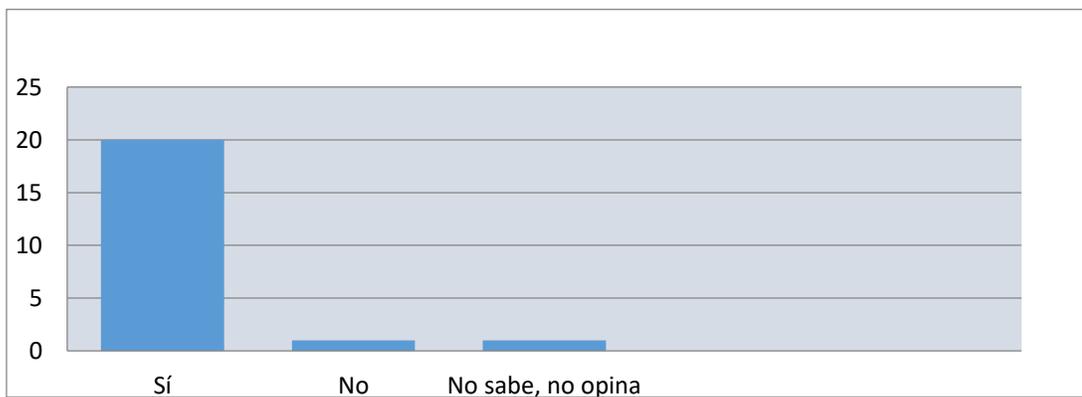
CUADRO N° 04:

Sobre que en el proceso inmediato no se respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

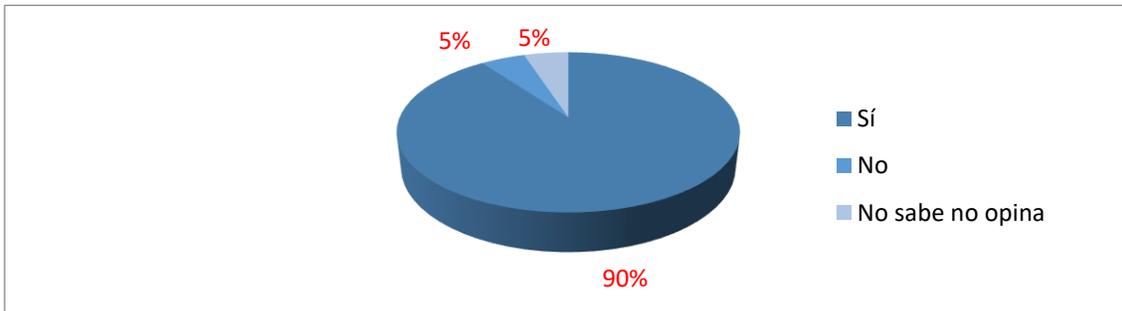
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 04:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 04



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

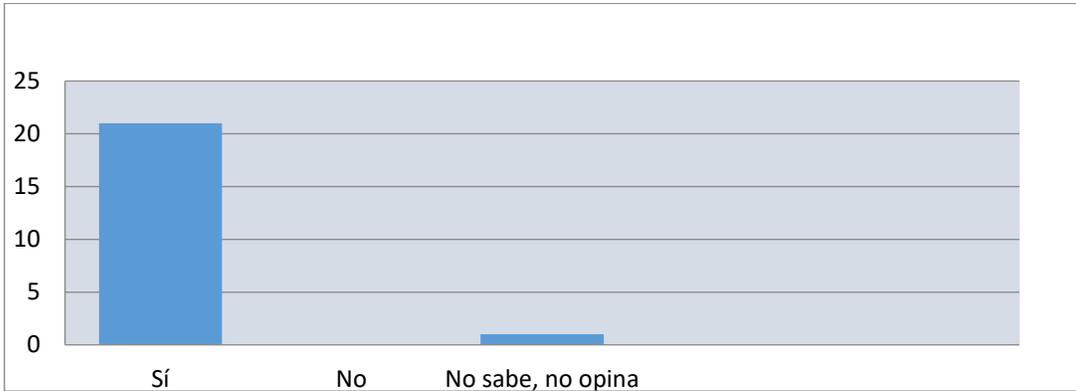
CUADRO N° 05:

**Sobre que los derechos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva son
derechos fundamentales de la persona humana**

Sí	21	95%
No	0	0%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

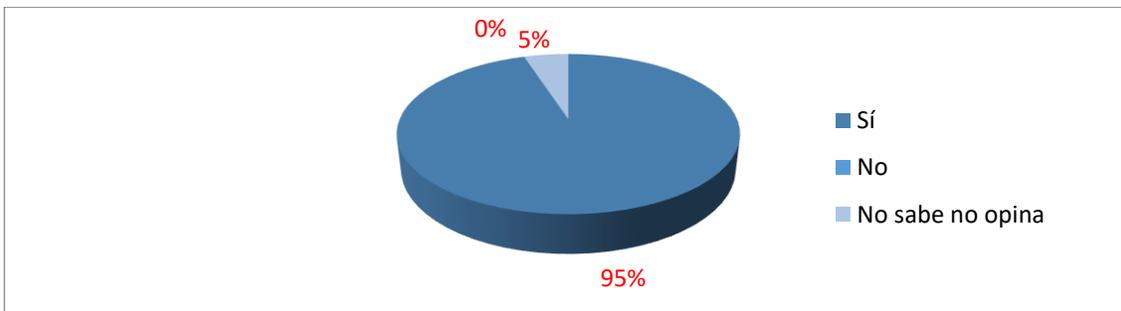
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 05:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 05:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

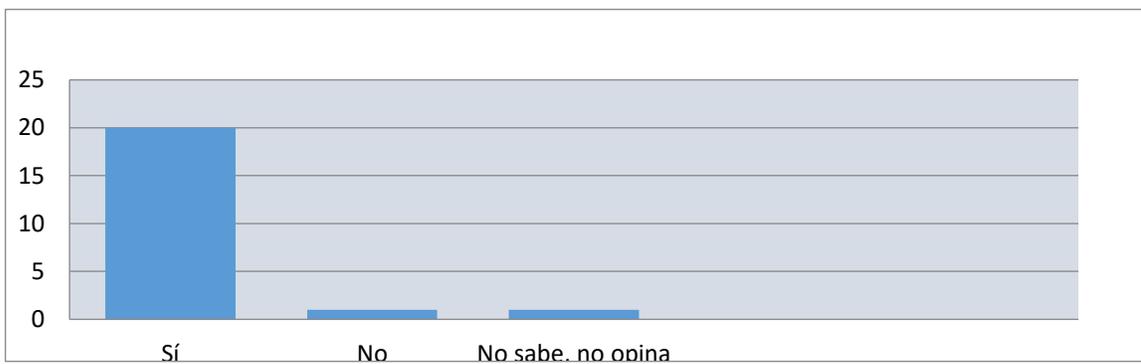
CUADRO N° 06:

**Sobre que el proceso inmediato afecta el derecho al debido proceso y la tutela
jurisdiccional efectiva del justiciable**

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

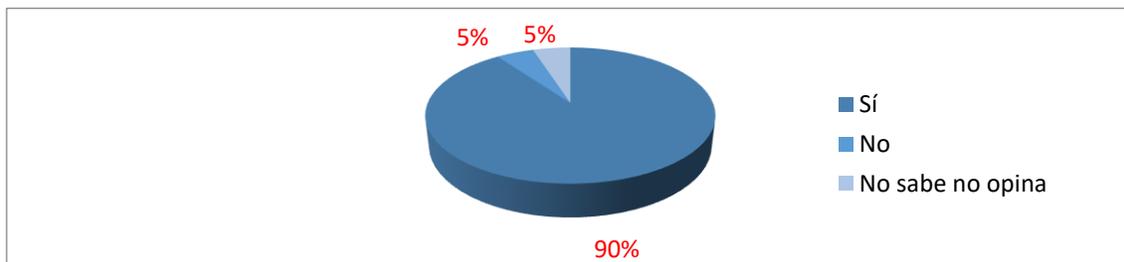
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 06:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 06:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

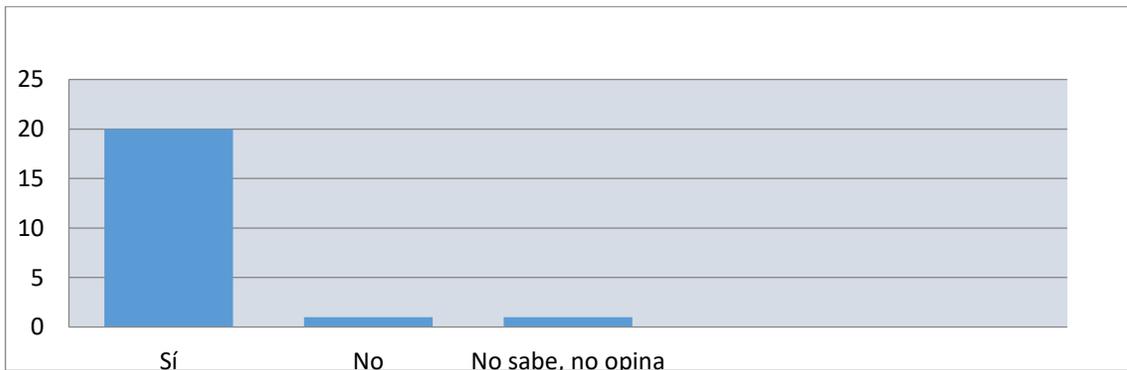
CUADRO N° 07

Sobre que en el proceso inmediato colisiona el artículo 446.1 del CPP. con el artículo 60 del mismo código y con los artículos 139.3, 158 y 159.4 de la Constitución

Sí	20	90%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

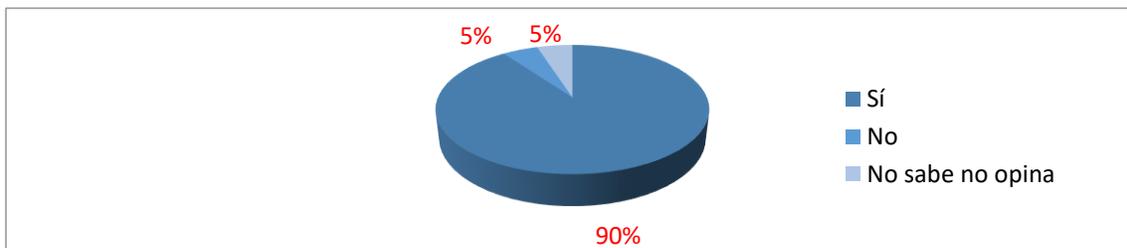
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 07:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 07:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

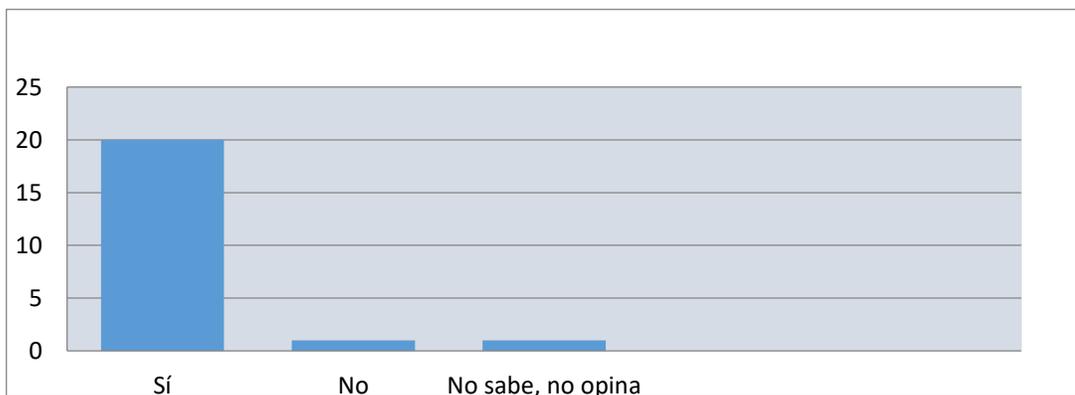
CUADRO N° 08:

Sobre qué debe de modificarse el artículo 446 del CPP., por colisionar con el artículo 60 del CPP y artículos 139.3, 158 y 159.4 de la Constitución

Sí	20	0%
No	1	5%
No sabe no opina	1	5%
Total	22	

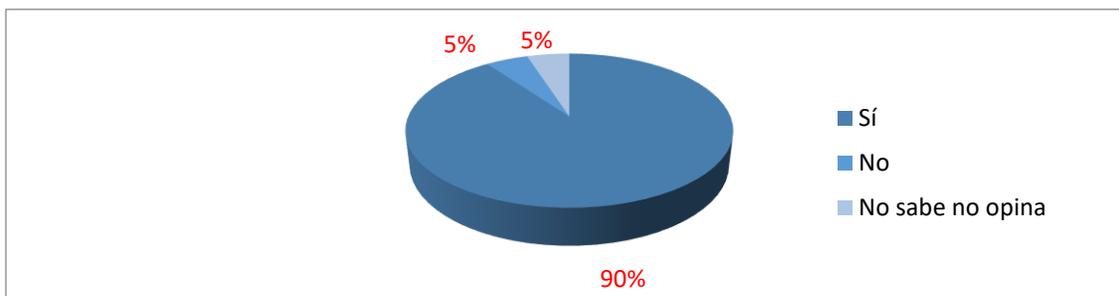
Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

GRÁFICO N° 08:



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

FIGURA N° 08



Fuente: encuesta elaborada por la tesista.

Análisis y discusión

Análisis y discusión de encuesta

Haciendo un análisis en primer lugar del resultado de las encuestas que se ha realizado durante el desarrollo de la investigación entrevistando a un total de veintidós profesionales del derecho (abogados) entre ellos dos magistrados de la Corte Superior de Justicia de Sullana y veinte abogados que ejercen la defensa libre, sobre el tema materia de investigación, por medio de la cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis por lo siguiente:

Pregunta 1.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento conocen cual es el trámite que se sigue en el proceso inmediato, es decir que son profesionales que se encuentran en capacidad de poder determinar si es que el proceso inmediato vulnera o no los derechos fundamentales del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, que es nuestra hipótesis.

Pregunta 2.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que en el proceso inmediato, el imputado no puede reunir al prueba en forma oportuna; con lo cual se le causa indefensión al no poder aportar la prueba que considere necesaria en su defensa lo cual forma parte integrante del derecho al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, garantías fundamentales en la administración de justicia de conformidad con lo que prescribe el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política vigente; en consecuencia, con ello se corrobora la probanza de nuestra hipótesis; en el sentido que en el proceso inmediato se vulneran ambos derechos fundamentales.

Pregunta 3.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que en el proceso inmediato se recorta el derecho de defensa del imputado; con lo cual no puede ejercer su defensa, y como consecuencia no va a poder aportar la prueba necesaria oportunamente; afectándose en consecuencia el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva principios rectores que garantizan una correcta administración de justicia; corroborándose en consecuencia la probanza de nuestra hipótesis

Pregunta 4.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que en el proceso inmediato no se respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y ello es a consecuencia que no es razonable que a un imputado se le cause indefensión al no darle la oportunidad para que reúna la prueba que considere necesaria para su defensa; principios del derecho que también forman parte del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que con esto también corroboramos la probanza de nuestra hipótesis.

Pregunta 5.- Veintiuno de ellos, es decir el noventa y cinco por ciento consideran que los derechos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales de la persona humana; en consecuencia si ello es así, dichos derechos fundamentales no pueden afectarse de ninguna manera en la tramitación de un proceso judicial; por lo que sí en el proceso inmediato se causa indefensión al imputado al recortársele su derecho de defensa, derechos que forman parte del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, entonces se corrobora la probanza de nuestra hipótesis.

Pregunta 6.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que el proceso inmediato afecta el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del

justiciable, ello obedece porque el imputado no puede ejercer su defensa aportando la prueba que no pueda reunirla en forma inmediata; con lo cual también se corrobora la probanza de nuestra hipótesis.

Pregunta 7.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que, en el proceso inmediato, el artículo 446° del Código Procesal Penal colisiona con el artículo 60° del mismo Código y con los artículos 139.3, 158 y 159.4 de nuestra constitución; y ello es como consecuencia que el artículo 446° del Código Procesal Penal establece una obligación al fiscal para la incoación del proceso inmediato, lo que se contrapone a la función del fiscal que consagra el artículo 60° de la misma norma procesal; colisionando con la autonomía con que debe de actuar el representante del Ministerio Público así como con su independencia, afectándose como consecuencia de ello el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que son garantías constitucionales de la administración de justicia; con lo cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis.

Pregunta 8.- Veinte de ellos, es decir el noventa por ciento consideran que se debe de modificar el artículo 446° del Código Procesal Penal por considerar que dicha norma procesal colisiona con las funciones, autonomía e independencia del representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, con lo cual como es lógico se afecta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable, garantías constitucionales de la administración de justicia; con lo cual corroboramos la probanza de nuestra hipótesis.

CONCLUSIONES.

- ❖ El proceso inmediato produce la afectación de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional, conforme a los criterios adoptados por dos jueces penales y veinte abogados del Distrito Judicial de Sullana.
- ❖ Se identificó el nivel de afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en un proceso inmediato; siendo un nivel alto toda vez que el 90% de los encuestados consideran que el proceso inmediato afecta estos dos principios fundamentales consagrados en el artículo 139 inciso 3.
- ❖ Se analizó la normatividad, doctrina y jurisprudencia sobre proceso inmediato y tutela jurisdiccional efectiva, encontrándose que se afecta el derecho de defensa del imputado al limitársele actos concretos de aportar pruebas en un plazo razonable, así como también la autonomía del Representante del Ministerio Público.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que en todo proceso debe concedérsele un plazo razonable al imputado para que pueda reunir la prueba necesaria para su defensa y no se le cause indefensión.

SEGUNDA: Se recomienda que los señores fiscales para incoar el inicio de una investigación tengan presente el artículo 158° y el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución vigente.

TERCERA: Se recomienda se modifique el inciso 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal en el sentido que no se debe de obligar al fiscal bajo responsabilidad para incoar el proceso inmediato, sino que tal decisión debe de ser facultativa.

AGRADECIMIENTOS

Un especial agradecimiento a Jehová por ser la razón de mi existencia en este mundo terrenal.

A mi familia por haberme brindado todo su apoyo para que culmine mis estudios universitarios y a mi esposo por siempre ser mi empuje y soporte emocional.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro Filial Sullana, por haberme impartido sus conocimientos en mi formación profesional, esperando con esta investigación poder obtener el título profesional de abogada.

Referencias

ARANA, A. (2005). ARTICULO PROCESO INMEDIATO .

cabanellas, G. (2002). *diccionario jurídico elemnatl*. Buenos aires - Argentina: ELIASTA.

CASACIÓN 4450-2013-AREQUIPA. (01 de FEBRERO de 2016). LIMA, LIMA: DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

CHANAME ORBE, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno* . Lima: Gruo Editorial Lex & Iuris.

GUERRA-CERRON, M. (2018). *SUMMA PROCESAL CIVIL*. LIMA: Editorial nomos & thesis.

LEIVA CORDOVA, E. (2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.

LOPEZ GAMBOA, Y. (2011). Problemática del proceso inmediato.

NEYRA FLORES, M. (2015). El proceso inmediato.

TALAVERA, P. (2015). *INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA* . Lima.

ANEXOS

**ANEXO N° 01
MATRIZ DE
CONSISTENCIA**

TÍTULO	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVO
<p>“El Proceso Inmediato y su afectación al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019”</p>	<p>¿En el Proceso Inmediato, se produce la afectación del Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019?</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL En el Proceso Inmediato; si se produce la afectación del Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019</p>	<p>OBJETIVO GENERAL <input type="checkbox"/> Determinar las razones por las cuales el proceso inmediato produce la afectación de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional Efectiva, conforme a los criterios adoptados por dos jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana y veinte abogados del Distrito Judicial de Sullana.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICOS < Identificar el nivel de afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en un proceso inmediato. < Identificar y analizar casuística sobre el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Sullana.</p>

ANEXO N°02

MATRIZ DE OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

“EL PROCESO INMEDIATO Y SU AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSION	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>1</p> <p>INDEPENDIENTE</p> <p>Proceso inmediato</p>	<p>Proceso especial que tiende a abreviar en los plazos tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipadas a través de la aplicación de mecanismos procesales significados (DOMENICO PISAPIA: 1989).</p>	<p>El proceso inmediato persigue la disminución pronta de la inseguridad ciudadana</p>	<p>Artículos 446°, 448° y 60° del Código Procesal Penal</p> <p>Artículos 139° inciso 3, 158° y 159° inciso 4 de Constitución.</p>	<p>Colisión de normas</p>	<p>NOMINAL</p> <p>Porque, la colisión de normas afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>Pregunta N° 7</p>

			El proceso inmediato atenta con la función, autonomía e independencia del Fiscal; y en consecuencia afecta debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva	Medidas de control	Preguntas 6 y 7 y análisis dogmático
				Inventario	Pregunta 5 y análisis doctrinario
				Documentos auxiliares	Preguntas 3,4 y 5, y análisis jurisprudencial
DEPENDIENTE Afectación debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva	Debido proceso es un conjunto de garantías del justiciable, las que incluyen: La tutela jurisdiccional efectiva que garantiza el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses (Casación 2602-2012)	La afectación se produce por colisionar con principios de función, autonomía, e independencia del Fiscal y limitación de que imputado reúna pruebas.	Contraposición con los artículos 60° del Código Procesal Penal así como con los artículos 139°.3, 158° y 159°.4 de la Constitución Política vigente	Medidas de control posteriores a la encuesta.	Pregunta N° 8 y propuesta de proyecto de ley
				Mejoría del control	Propuesta legislativa.

ANEXO N° 3:

“UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO”

TESIS:

“EL PROCESO INMEDIATO Y SU AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, AÑOS 2018-2019”

Es grato dirigirme a usted, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos. Tiene como objetivo determinar las razones por las cuales el proceso inmediato produce la afectación de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

ENCUESTA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION	
Fecha:	
Preguntas Consultadas	
DE ACUERDO A SU APRECIACION:	
1	¿Conoce cuál es el trámite del proceso inmediato? SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
2	¿Considera que, en el proceso inmediato, el imputado no puede reunir la prueba en forma oportuna? SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
3	¿Considera que en el proceso inmediato se recorta el derecho de defensa del imputado? SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
4	¿Considera que en el proceso inmediato no se respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad? SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
5	¿Considera que los derechos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales de la persona humana?

	SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
6	¿Considera que el proceso inmediato afecta el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable?
	SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
7	¿Considera que en el proceso inmediato, colisiona el artículo 446.1 del CPP con el artículo 60 del mismo Código y con los artículos 139 inciso 3, 158 y 159 inciso 4 de la Constitución?
	SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()
8	¿Considera que debe modificarse el artículo 446 del CPP por colisionar con el artículo 60 del CPP y artículos 139. 3, 158 y 159.4 de la Constitución?
	SI () NO () NO SABE () NO OPINA ()

ANEXO N° 04

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS: ENCUESTA PARA ABOGADOS

Yo, SANTIAGO HERRERA NAVARRO con Documento Nacional de Identidad Número 03575721; Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Magister en Derecho Civil y Comercial, Magister en Docencia Universitaria, Grados académicos obtenidos en la Universidad Nacional de Piura; Abogado con Registro del ICAP Numero 0199, titulado en la Universidad Nacional Federico Villarreal; por medio de la presente hago constar que he revisado, con fines de validación, los instrumentos de la encuesta, la cual servirá para recolectar información para la realización de la Tesis denominada: "El proceso inmediato y su afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019", que será presentado para optar el título de Abogado.

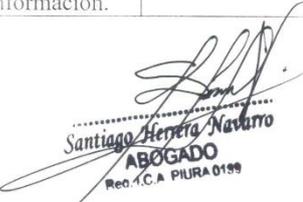
Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

INSTRUMENTO: Encuesta para abogados

1= Deficiente 2= Regular 3= Bueno 4=Excelente

INDICADORES VALORES (1,2, 3,4)

1 El instrumento presenta coherencia con el problema de investigación.	4
2 El instrumento evidencia el problema a solucionar.	4
3 El instrumento guarda relación con los objetivos propuestos en la investigación.	4
4 El instrumento facilita la comprobación de la hipótesis que se plantea en la investigación.	4
5 Los indicadores son los correctos para cada dimensión.	4
6 La redacción de los ítems es clara y apropiada para cada dimensión.	4
7 En general, el instrumento permite un manejo ágil para los sujetos a quienes se les aplicará.	4
8 Las respuestas esperadas permitirán un manejo fluido de la información.	4


Santiago Herrera Navarro
ABOGADO
Reg. I.C.A. PIURA 0199

En Piura, julio, del 2020

1

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

ENCUESTA PARA ABOGADOS

LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 02656633; Magister en Derecho Civil y Comercial, Grado Académico obtenido en la Universidad Nacional de Pirara; Abogado con Registro del ICAP Numero 951, titulado en la Universidad Nacional de Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado, con fines de validación, los instrumentos de la encuesta, la cual servirá para recolectar información para la realización de la Tesis denominada: "El proceso inmediato y su afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados penales del Distrito Judicial de Sullana, años 2018-2019", que será presentado para optar el título de Abogado.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

INSTRUMENTO: ENCUESTA PARA ABOGADOS

1: Deficiente 2: Regular 3: Bueno 4: Excelente

INDICADORES

VALORES (1,2, 3,4)

1	El instrumento presenta coherencia con el problema de investigación.	4
2	El instrumento evidencia el problema a solucionar.	4
3	El instrumento guarda relación con los objetivos propuestos en la investigación.	4
4	El instrumento facilita la comprobación de la hipótesis que se plantea en la investigación.	4
5	Los indicadores son los correctos para cada dimensión.	4
6	La redacción de los ítems es clara y apropiada para cada dimensión.	4
7	En general, el instrumento permite un manejo ágil para los sujetos a quienes se les aplicará.	4
8	Las respuestas esperadas permitirán un manejo fluido de la información.	4

En Piura, julio, del 2020



Luis Hernán Cruz Vilchez
ABOGADO
ICAP N° 951

APENDICES

APÉNDICE 1-A

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

LEY NÚMERO.....

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Por imperio de la Carta Magna el Congreso de la República en uso de las facultades que le Constitución les concede a remitido la Ley Número.... con la finalidad que sea promulgada y publicada.

Que, la ley remitida para su publicación no merece observación alguna pues mediante ella se pretende modificar disposiciones del Código Procesal Penal vigente referente al proceso inmediato.

POR CUANTO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 446° del Código Procesal Penal, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación:

1.- “EL fiscal puede si lo considera conveniente solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259:
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”.

2.- Quedan exceptuados los casos en lo que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3.- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y están implicados en el mismo delito. Los delitos convexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4.- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Comuníquese al señor Presidente la República para su promulgación.

Dado en Lima a los.....días del mes de..... del .año... ..

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a losdías del mes de.....del año.....

APÉNDICE 1-B

ARTÍCULO 446° Y ARTÍCULO 60° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El Artículo 446 del Código Procesal Penal prescribe:

1.- “EL fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”.

2.- Quedan exceptuados los casos en lo que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3.- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y están implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4.- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos

de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código”

El artículo 60° del Código Procesal Penal prescribe que

“1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2.- El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandamientos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

APENDICE 1.C

ARTÍCULOS 158° Y 159° DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 158° de la Constitución prescribe que:

“El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a lo de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

El Artículo 159° de la Constitución prescribe que:

Corresponde al Ministerio Público:

- 1.- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2.- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia
- 3.- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- 4.- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6.- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7.- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

APÉNDICE 1-D

EXP. N.º 6204-2006-PHC/TC

LORETO

JORGE SAMUEL

CHÁVEZ SIBINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Samuel Chávez Sibina contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 1343, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 27 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Tercera Fiscalía Provincial, Víctor Renato Reyes Luque, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa. Manifiesta que el Fiscal demandado, por orden de su superior, procedió a formalizar una denuncia penal en su

contra sin permitirle ejercer su derecho de defensa, puesto que no se le notificó ni tuvo conocimiento de la investigación que se le venía siguiendo en sede fiscal.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda y señala que tomó conocimiento del procedimiento de investigación fiscal cuando el Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas le notificó el auto que resolvía no haber lugar para la apertura de instrucción, que sin embargo, posteriormente, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordenó al Juez abrir instrucción.

Por su parte, el Fiscal demandado sostiene que no se ha producido ninguna amenaza o vulneración de los derechos del recurrente, pues, según afirma, éste tuvo conocimiento de la investigación realizada por la Fiscalía de la Nación, en la que se le notificó en reiteradas ocasiones con el objeto de que presentara sus descargos. Finalmente, señala que procedió a formalizar denuncia penal contra el demandante por orden de la Fiscal de la Nación.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 8 de mayo de 2006, el Sexto Juzgado Penal de Maynas declara infundada la demanda.

Argumenta que no se advierte ninguna vulneración a los derechos invocados por el demandante, toda vez que éste tuvo conocimiento de la investigación preliminar que se seguía en su contra en sede fiscal.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 30 de mayo de 2006, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional reponga las cosas al estado anterior a la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en razón de que no ha tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en la etapa de la investigación fiscal.

Una cuestión procesal previa

2. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho fundamental al debido proceso goza de una doble protección en lo que se refiere a los procesos constitucionales. En efecto, por un lado, es pasible de ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo, pero también a través del proceso constitucional de hábeas corpus. En el primer caso, es decir en el proceso de amparo, la tutela procesal efectiva no exige necesariamente conexión con otro derecho fundamental a efectos de su protección, en el sentido del artículo 37.º, inciso 16, del Código Procesal Constitucional. En el segundo, por el contrario, el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva precisa de su vinculación con el derecho fundamental a la libertad personal, en cuyo caso, el hábeas corpus, tal como dispone el artículo 25.º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, es el proceso constitucional idóneo para su protección.

3. Con respecto a este segundo supuesto, la Constitución (artículo 200.º, inciso 1) y el Código Procesal Constitucional (artículo 25.º, inciso 17), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus, han previsto su procedencia, tanto para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal, como, especialmente, cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, respectivamente. De ahí que se admita que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho

fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.

4. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC, FJ 5), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta *de* que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

5. Este criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, no obstante, debe ser aplicado considerando, permanentemente, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, atendiendo a la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; además de las circunstancias objetivas que rodean la controversia a resolver. En tal sentido, si bien en el presente caso no se configura una afectación concreta a la libertad personal del recurrente, el Tribunal Constitucional estima pertinente ingresar a resolver el fondo de la controversia planteada por dos razones esenciales.

6. En primer lugar, en atención al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, y del principio de economía procesal; en segundo lugar, por la relevancia jurídica de la pretensión propuesta por el demandante que está relacionada con el control constitucional de los actos de

investigación prejurisdiccional del Ministerio Público; vacío legal que le corresponde definir al Tribunal Constitucional, a efectos de dilucidar la tutela o no del derecho que invoca el recurrente, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales.

El control constitucional de los actos del Ministerio Público

7. La Constitución (artículo 159.º) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.º, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

8. En realidad, ésta es una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, en tanto norma jurídica y política suprema, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto éstos comportan una eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares.

9. En esta misma línea de limitación y control del poder público y privado, el artículo 200.º, inciso 1, de la Constitución establece que el proceso constitucional de hábeas corpus “(...) procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. De acuerdo con ello, la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

10. Lo expuesto precedentemente tiene su fundamento, por otro lado, en el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en sentencia anterior (Exp. N.º 06167-2005-PHC/TCM FJ 30) que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

11. Asimismo, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene, de otro lado, su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Por ello, el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159.º de la Constitución. Claro

está, las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139.º de la

Constitución, serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Análisis del caso concreto

12. Dentro de este marco de consideraciones, en el caso concreto, el demandante afirma que el emplazado nunca le notificó antes de ejercitar la acción penal, lo cual no le permitió ejercer su derecho de defensa (fojas 1) y, por ende, sus descargos correspondientes. Por su parte, el Fiscal Provincial demandado señala que no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante, toda vez que éste tuvo conocimiento de la investigación realizada por la Fiscalía de la Nación, en la cual se le notificó en reiteradas ocasiones con el objeto de que presentara sus descargos; de otro lado, aduce que procedió a formalizar denuncia penal contra el demandante por orden de la Fiscalía de la Nación (fojas 93).

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 138º, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno

de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitada en la Constitución y en la ley.

14. En este supuesto, los fiscales, individualmente considerados y cual quiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía *externa*, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía *interna*, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía.

15. No obstante, es pertinente aclarar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *[l]os Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones*, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. *Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.*

16. De acuerdo con *el principio de interpretación conforme a la Constitución*, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a criterio del Tribunal Constitucional, establece dos principios de relación en cuanto al ejercicio de las facultades reconocidas a los Fiscales: en primer lugar, un *principio de autonomía*; y, en segundo lugar, un *principio de jerarquía*. En cuanto al primero es del caso precisar que si bien es cierto que se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159.º de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

17. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un *principio de jerarquía*, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159.º de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese *principio de jerarquía* no puede llevar a anular la *autonomía* del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores; como ha ocurrido en el presente caso, dado que el Fiscal emplazado se limitó a dar trámite a lo ordenado por la Fiscal de la Nación, sin realizar, por sí mismo, ningún acto de investigación, tal como se aprecia claramente de fojas 1277 a 1287.

19. Tal actuación comporta una omisión del mandato constitucional previsto en el artículo 159º inciso 4, que dispone que corresponde al Ministerio Público “[c]onducir desde su inicio la investigación del delito (...)”; así como también de lo dispuesto en el propio artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que prescribe: “[l]os Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución”; pues el Fiscal emplazado no realizó la investigación correspondiente,

limitándose a cumplir la imposición de la Fiscal de la Nación a formular denuncia penal, lo que constituye una abierta vulneración también del derecho fundamental a la motivación, exigencia que no se limita a las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5), sino también a la denuncia fiscal.

Tan arbitraria e irrazonable es una resolución judicial que adolece de falta de motivación, como aquella denuncia fiscal en la que no existen fundamentos objetivos y razonables –y sí, por el contrario, argumentos subjetivos e injustificados– para que se formule una denuncia penal contra una determinada persona.

20. De otro lado, la omisión del Fiscal demandado comporta también una afectación del derecho fundamental al debido proceso del demandante en su manifestación del derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. Ello por cuanto al no haber sido notificado por el Fiscal denunciado y al no haber realizado éste la investigación correspondiente, el recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni tampoco la posibilidad de presentar sus descargos correspondientes. En consecuencia, en opinión del Tribunal Constitucional, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no haberse permitido que el recurrente ejerza su derecho de defensa y formule sus descargos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar sin efecto la denuncia fiscal de fecha 2 de junio de 2004; en consecuencia, restitúyase el derecho fundamental al debido proceso del demandante al estado anterior a su vulneración.

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

MESÍA RAMÍREZ